

Montevideo, 11 de abril de 2013.

VISTOS:

1) Que a fs. 13-15 vto., el Dr. J. J. A. presenta denuncia penal, contra el Sr. Presidente de la República, JOSE MUJICA CORDANO, por los presuntos delitos de difamación e injurias, a raíz de declaraciones públicas que éste efectuara el 14 de marzo de 2013, sobre economistas, abogados y escribanos.

2) La vista realizada por la distinguida representante del Ministerio Público, en la que solicita el archivo de estas actuaciones, por falta de mérito.

CONSIDERANDO:

I) Se comparte el argumento esgrimido por la titular de la acción pública, por lo que se dispondrá el archivo de las actuaciones.

II) Según la Constitución art. 171, el Presidente de la República gozará de las mismas inmunidades que las que corresponden a Senadores y Representantes. A su vez, el art. 112 del mismo cuerpo legal, establece que los Senadores y Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones durante el desempeño de sus funciones.

Su inmunidad alcanza exclusivamente a los actos oficiales (votos y opiniones) que cumpliera durante el desempeño de sus funciones, esto es, desde el día de la asunción del mando, hasta al momento de la entrega del mismo a su sucesor. Sin embargo, no abarca otros hechos cometidos fuera de la actividad oficial. Es decir, la norma no cubre todas las manifestaciones, palabras y/o discursos que pueda pronunciar mientras es Presidente de la República, sino sólo aquellas que pronuncie o exprese en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien: el art. 172 de la carta prescribe, que el Presidente no podrá ser acusado sino en la forma prevista en el art. 93, sólo durante el ejercicio del cargo o dentro de los 6 meses siguientes a la expiración del mismo y dicho art. 93 regula el instituto del juicio político, en virtud del cual, compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores al Presidente, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

Por lo tanto no es posible incoar el trámite de la denuncia penal presentada, en ésta sede judicial, si no se remueve antes el obstáculo constitucional previo a la formación de dicha causa, porque el Presidente, -como se ha dicho- goza de la prerrogativa procesal del juicio político.

Las características de éste instituto, como se viene de señalar son:

1º, el juzgamiento del Presidente, no se comete a los jueces, sino al Senado; 2º la acusación queda librada exclusivamente a la cámara de Representantes; 3º los efectos en caso de tener andamio la acusación, consisten en la separación del cargo en cuyo desempeño se encuentra.

La doctrina es pacífica respecto a que el juicio político tiene una doble finalidad: por un lado, es una garantía destinada a proteger a los individuos enumerados por el art. 93 (entre los cuales está precisamente el Presidente), en atención a la importancia de las funciones públicas que ejerce y a la necesidad de impedir perturbaciones políticas injustificadas; y

Por otro lado, sólo alcanza a dichos funcionarios mientras se encuentren en ejercicio de la función pública, o en el caso del Presidente hasta después de los 6 meses de haber cesado en el cargo.

Sintetizando, el Presidente de la República puede encontrarse en las siguientes situaciones,

1 °. cuando incurre en uno de los delitos previstos en el art. 93 se le someterá a juicio político. Si los delitos del art. 93 se han ejecutado mediante discursos, opiniones o votos emitidos por el Presidente no habrá ulterior responsabilidad ante la justicia ordinaria de acuerdo a los arts. 112 y 176;

2°, si el Presidente comete otros delitos que no sean los previstos en el art. 93 corresponde proceder en la forma prevista por el art. 93 al tenor de lo preceptuado por el art. 172 de la Constitución, por lo que no es posible incoar el trámite en sede judicial, si no se removi6 antes el obstáculo constitucional previo a la formación de esa causa (BARBAGELATA José Luis, INMUNIDADES Y PRERROGATIVAS PROCESALES Y LEY DE PRENSA, en Revista de la Asociación de Magistrados del Ministerio Público y Fiscal del Uruguay, Nº 1, Mont. 1995, págs. 52-53).

Los interesados, como al parecer lo es el denunciante, están facultados para ocurrir en esos casos, no ante la justicia ordinaria, sino inclusive ante la Cámara de Representantes para ponerla en conocimiento de los hechos que los agravan, porque según el art. 93 la cognición puede ser "a petición de parte".

Las conclusiones que se vienen de reseñar, cuentan con el respaldo de la más prestigiosa doctrina nacional (Jiménez de Aréchaga, Justino., Teoría del gobierno. T. 2 pág. 375-391; La Constitución Nacional, T. IV p.5/33; Bayardo Bengoa, Fernando; Derecho Penal Uruguayo. T. 1 pág. 114-115; Arlas, José, Derecho Procesal Penal, Tt. II pág. 217-219 y 256-257; entre otros).

En consecuencia, el proceso penal que al amparo de lo previsto por la Ley Nº 16.099 se pretende incoar contra el Presidente, no puede tramitarse válidamente ante la Sede, al faltar la cuestión previa de haber sido separado el cargo, como consecuencia de un juicio político en el que la Cámara de Senadores, acoja una denuncia de la Cámara de Representantes, a petición de la parte interesada (denunciante). Al faltar dicho presupuesto, ello impide que la acción penal pueda ejercitarse, y que el denunciado quede a disposición de la justicia penal ordinaria, y sujeto a su jurisdicción, como indagado.

Por los fundamentos expuestos.

SE RESUELVE:

DISPÓNESE LA CLAUSURA Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

**Dra. Fanny Canessa
Juez letrada**